



# Tribunal Fiscal

Nº 01371-1-2020

**EXPEDIENTE N°** : 14753-2019  
**INTERESADO** :  
**ASUNTO** : Multa  
**PROCEDENCIA** : Lima  
**FECHA** : Lima, 7 de febrero de 2020

VISTA la apelación interpuesta por , con RUC N° , contra la Resolución de Intendencia N° 1 de 15 noviembre de 2019, emitida por la Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Multa N° 1 girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario.

## CONSIDERANDO:

Que la recurrente solicita anular la resolución de multa impugnada ya que no pudo concretar la presentación de su declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2018 debido a los problemas en la plataforma informática de la SUNAT los días 25 y 26 de marzo de 2019, indicando que si bien su fecha de vencimiento fue el 28 de marzo el referido problema subsistió hasta los primeros días de abril de 2019. Agrega que intentó presentar la declaración en forma anticipada, pero que no hubo forma de hacerlo por los problemas antes referidos.

Que alega la existencia de empresas que tuvieron los mismos inconvenientes que ella a los que la Administración declaró fundados sus recursos de reclamación.

Que refiere diversos comunicados de la SUNAT entre marzo y mayo de 2019 relativos a los problemas de su plataforma, que imposibilita e induce a declarar fuera de plazo, alegando que de acuerdo con el inciso p) del artículo 92 del Código Tributario es derecho de los contribuyentes tener un servicio eficiente de la Administración y facilidades necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, siendo que resulta necesario que la Administración realice una adecuada verificación de sus sistemas para mejorar la calidad de los servicios al contribuyente.

Que por su parte, la Administración señala que la recurrente presentó la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2018 fuera del plazo establecido, por lo que se encuentra acreditada la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario.

Que de acuerdo con el artículo 165 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, la infracción se determina en forma objetiva y es sancionada administrativamente con penas pecuniarias, entre otras.

Que el numeral 1 del artículo 176 del citado código establece que constituye infracción relacionada con la obligación de presentar declaraciones y comunicaciones, no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos.

Que la Tabla I de Infracciones y Sanciones del código en mención<sup>1</sup>, aplicable a las personas y entidades generadoras de renta de tercera categoría incluidas las del régimen MYPE tributario<sup>2</sup>, establece para la infracción antes mencionada una multa equivalente a 1 Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

Que el Anexo I del Reglamento del Régimen de Gradualidad aplicable a infracciones del Código Tributario, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT, prescribe que la multa

<sup>1</sup> La mencionada Tabla fue modificada por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1270, vigente desde el 1 de enero de 2017.

<sup>2</sup> Como es el caso de la recurrente, según se aprecia de su Comprobante de Información Registrada (foja 30).

*W* *X* *Y* *Z* 1 *W*



# Tribunal Fiscal

Nº 01371-1-2020

aplicable por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario, tiene como criterios de gradualidad la subsanación<sup>3</sup> y/o el pago<sup>4</sup>, pudiendo ser voluntaria o inducida por la Administración, y se encuentra graduada en el Anexo II de dicho Reglamento.

Que según el Anexo II, en caso de subsanación voluntaria respecto de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario, esto es, antes que surta efecto la notificación de la SUNAT en la que se le indica al infractor que ha incurrido en infracción, se aplicará una rebaja del 90% o del 80%, dependiendo de si el contribuyente infractor paga o no la multa, mientras que en caso de subsanación inducida, es decir, si el contribuyente cumple con subsanar la infracción antes descrita dentro del plazo otorgado por la SUNAT para ello, contado a partir de la fecha en que surta efecto la notificación del documento mediante el cual la Administración indica al infractor que ha incurrido en la infracción, se aplicará una rebaja del 60% o del 50% dependiendo de si se cancela o no la multa.

Que de otro lado, el artículo 79 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante Decreto Supremo N° 179-2004-EF, dispone que los contribuyentes del impuesto, que obtengan rentas computables para los efectos de dicha ley, deberán presentar declaración jurada de la renta obtenida en el ejercicio gravable, en los medios, condiciones, forma, plazos y lugares que determine la SUNAT y que esta podrá establecer o exceptuar de la obligación de presentar declaraciones juradas en los casos que estime conveniente a efecto de garantizar una mejor administración o recaudación del impuesto, incluyendo los pagos a cuenta.

Que según lo dispuesto en el inciso a) del artículo 49 del Reglamento de la Ley de Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, la presentación de la declaración a que se refiere el artículo 79 de la citada ley deberá comprender todas las rentas gravadas, exoneradas e inafectas y todo otro ingreso patrimonial del contribuyente, con inclusión de las rentas sujetas a pago definitivo y toda otra información patrimonial que sea requerida.

Que por su parte, el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1269 —que creó el Régimen MYPE Tributario— establece que los sujetos de este régimen determinarán la renta neta de acuerdo a las disposiciones del régimen general contenidas en la Ley del Impuesto a la Renta y sus normas reglamentarias.

Que mediante la Resolución de Superintendencia N° 015-2019/SUNAT se aprobaron las disposiciones y formularios<sup>5</sup> para la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta y del Impuesto a las Transacciones Financieras del Ejercicio Gravable 2018, en cuyo numeral 3.1.1 del artículo 3 se dispuso que se encontraban obligados a presentar la declaración por el ejercicio gravable 2018, los sujetos que hubieran generado rentas o pérdidas de tercera categoría como contribuyentes del Régimen General del Impuesto o del Régimen MYPE Tributario.

Que la indicada resolución aprobó, además, el cronograma de vencimientos para la declaración y pago de regularización del Impuesto a la Renta del ejercicio 2018, estableciendo que para los deudores tributarios cuyo último dígito de RUC fuera 3, como en el caso de la recurrente, el plazo para presentar la declaración jurada vencia el 28 de marzo de 2019.

<sup>3</sup> El numeral 13.7. del artículo 13 del referido Reglamento del Régimen de Gradualidad aplicable a infracciones del Código Tributario, modificado por Resolución de Superintendencia N° 180-2012/SUNAT, define a la subsanación como la regularización de la obligación incumplida en la forma y momento previstos en los anexos respectivos, la cual puede ser voluntaria o inducida.

<sup>4</sup> El numeral 13.5. del artículo 13 del mencionado Reglamento del Régimen de Gradualidad aplicable a infracciones del Código Tributario, modificado por Resolución de Superintendencia N° 180-2012/SUNAT, define al pago como la cancelación total de la multa rebajada que corresponda según los anexos respectivos o según los numerales del artículo 13-A más los intereses generados hasta el día en que se realice la cancelación.

<sup>5</sup> De acuerdo al numeral 3 del artículo 2 de la referida resolución, se aprobó PDT N° \_\_\_\_; Renta Anual 2018 - Tercera Categoría e ITF, indicándose que dicho PDT estaría a disposición de los deudores tributarios en SUNAT Virtual a partir del 24 de enero de 2019.

M

X

JL

2 2



# Tribunal Fiscal

Nº 01371-1-2020

Que se aprecia de autos (foja 1) que la Resolución de Multa N° \_\_\_\_\_ fue girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario, por no haber presentado la recurrente, dentro del plazo legal establecido, la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2018, haciendo mención al formulario N° \_\_\_\_\_.

Que de la revisión del reporte denominado "Extracto de Presentaciones y Pagos" (foja 28) se aprecia que la recurrente presentó la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2018 —mediante Formulario PDT N° \_\_\_\_\_ (fojas 21 a 25)— el 20 de abril de 2019, esto es, fuera del plazo establecido en la Resolución de Superintendencia N° 015-2019/SUNAT, por lo que se encuentra acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario. Se constata, asimismo, del referido reporte que la recurrente no efectuó el pago de la multa correspondiente.

Que en cuanto al monto de la multa, cabe indicar que aquella fue emitida por S/840,00 más intereses, esto es, rebajada en un 80% de la UIT, en aplicación del Régimen de Gradualidad previsto por la Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT, al haberse subsanado voluntariamente la referida infracción pero sin pago alguno de dicha multa, por lo que el importe de la sanción se encuentra arreglado a ley, en consecuencia, corresponde confirmar la apelada.

Que con relación a lo alegado por la recurrente en el sentido que la presentación extemporánea de la declaración del Impuesto a la Renta de 2018 se debió a los problemas en la plataforma informática de la SUNAT los días 25 y 26 de marzo de 2019, los que subsistieron hasta los primeros días de abril de 2019, cabe indicar que de acuerdo al Reporte de Incidentes de Presentación por Internet N° \_\_\_\_\_ (fojas 32 y 33) de la División de Admisib., Program. Apelac. y Transp., no existen intentos de presentación para el 28 de marzo de 2019<sup>6</sup> del formulario \_\_\_\_\_, ni existen problemas registrados que hubieran impedido el cumplimiento de la obligación durante todo el referido día, advirtiéndose a foja 34 el reporte «Consulta de formularios rechazados» que respecto de la recurrente no existe rechazo del formulario correspondiente al periodo tributario 2018-13, siendo que, en todo caso, esta no ha presentado documentación alguna que sustente su afirmación, por lo que no corresponde amparar su alegato.

Que con relación a la existencia de empresas que tuvieron los mismos inconvenientes que ella a los que la Administración declaró fundados sus recursos de reclamación, corresponde reiterar que la recurrente no ha acreditado que en su caso los problemas informáticos que refiere se hubieran presentado en la fecha de vencimiento para el cumplimiento de su obligación tributaria de declarar y pagar el Impuesto a la Renta del ejercicio 2018, no siendo extensible a ella lo ocurrido con otros contribuyentes, por lo que carece de validez lo alegado.

Que con relación a que los problemas en la plataforma de SUNAT entre marzo y mayo de 2019 la imposibilita e induce a declarar fuera de plazo y que de acuerdo con el inciso p) del artículo 92 del Código Tributario tiene derecho a un servicio eficiente de la Administración y a las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, corresponde indicar que si bien los contribuyentes cuentan con el referido derecho de parte de la Administración, ello no enerva que cuentan también con la obligación de cumplir con sus obligaciones tributarias, en particular con aquella referida a presentar declaración jurada de la renta obtenida en el ejercicio gravable, en la forma, plazos y condiciones que le sean requeridos, conforme a lo establecido por el numeral 5 del artículo 87 del Código Tributario<sup>7</sup>, lo que aquella no cumplió.

<sup>6</sup> Fecha de vencimiento para la presentación de la declaración anual de Renta Tercera Categoría del ejercicio 2018.

<sup>7</sup> El artículo 87º del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 1315, señala que los administrados están obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación que realice la Administración, incluidas aquellas labores que la SUNAT realice para prestar y solicitar asistencia administrativa mutua en materia tributaria, y en especial deben, según su numeral 5, permitir el control por la Administración, así como presentar o exhibir, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, según señale la Administración, las declaraciones, informes, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, en la forma, plazos y condiciones que le sean requeridos, así como formular las aclaraciones que le sean solicitadas.

AS

AS

AS

3

AS



# Tribunal Fiscal

Nº 01371-1-2020

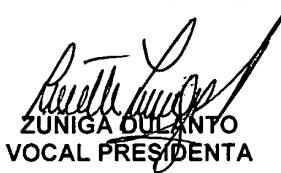
Con los vocales Zúñiga Dulanto, Mejía Ninacondor, e interviniendo como ponente la vocal Chipoco Saldías.

**RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la Resolución de Intendencia N°

de 15 de noviembre de 2019.

Regístrate, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.



ZÚÑIGA DULANTO  
VOCAL PRESIDENTA



MEJÍA NINACONDOR  
VOCAL



CHIPOCO SALDÍAS  
VOCAL

  
**Huertas Valladares**  
Secretaria Relatora (e)  
CHS/HV/RY/rmh.